

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003009-2016-00098-00
DEMANDANTE: Walberto de Jesús Palacios Valdez.
DEMANDADO: Banco Comercial AV. Villas.

En atención a la solicitud que antecede, no se observan evidencias de que se haya enviado la comunicación ordenada en auto del 14 de julio de 2020, por lo que, previo a tomar cualquier determinación, se dispone que por Secretaría proceda a dar estricto cumplimiento a la aludida providencia.

De igual manera, Secretaría proceda a enviar la información solicitada por el apoderado de la parte demandada en el memorial allegado vía electrónica el 12 de febrero de 2021.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1be41ed79795b8b7cbe3cb967c6c638d991ae19c4fb3f19311f3cb4755c3b67f

Documento generado en 23/02/2021 06:32:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-01299-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Soluciones City Óptica S.A.S. y María Fernanda Arias Díaz Granados.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto proferido el 8 de febrero de 2021, por medio del cual, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye la recurrente que debe revocarse la decisión atacada toda vez que, en su concepto atendió el requerimiento efectuado por el Despacho el 30 de septiembre de 2020, donde se allegó la documental pregonada por la judicatura, razón por la cual, no hay lugar a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Agregó que, debe tener por notificado a la sociedad Soluciones City Óptica S.A.S., en tanto que, acreditó la remisión de la copia de la demanda y el mandamiento de pago conforme lo solicitado por el Despacho.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

En la hipótesis traída al evento, propende el censor porque el Despacho revoque la providencia recurrida, y en su lugar, se continúe con el trámite procesal.

De entrada, se muestra la prosperidad del recurso horizontal formulado por la parte actora, pues revisado nuevamente las presentes diligencias y el informe secretarial que precede, se constata que le asiste razón al recurrente, toda vez que, el 30 de septiembre aportó la copia cotejada de la demanda y el auto inadmisorio que acompañó junto con la notificación por aviso efectuada a la sociedad demandada.

En este orden de ideas, se repondrá la providencia opugnada; se denegará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, ante la prosperidad de la reposición invocada.

Por último, se tendrá por notificado por aviso a la sociedad, Soluciones City Óptica S.A.S., quien dentro del término permaneció silente.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 8 de febrero de 2021, por las razones contenidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Denegar la apelación interpuesta de manera subsidiaria, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.

TERCERO: Se tiene por notificada a la sociedad, Soluciones City Óptica S.A.S., por aviso, quien, dentro del término procesal, guardó silencio.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría ingrésese el presente asunto al Despacho a efectos de dar aplicación a los supuestos del artículo 440 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb3202adeffaa0e3b2bd2ee3315847396cc7452228dc14d5096fc84c4c991ed5
Documento generado en 23/02/2021 06:32:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-01161-00
Clase de proceso: Declarativo de pertenencia adquisitiva extraordinaria
Demandante: Ana Bertilde Rojas Páez y Cesar Augusto Martínez Rojas
Demandado: Ligia Gutiérrez de López, José Ricargo López Gutiérrez y personas indeterminadas.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que, el apoderado de la parte actora, acreditó la publicación del emplazamiento del extremo pasivo, tal y como da cuenta la documental adosada.

Para tal efecto, por secretaría, dese cumplimiento a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia, con el artículo 108 del Código General del Proceso, y proceda a incluir el presente asunto en el registro nacional de personal emplazadas y procesos de pertenencia.

Sin perjuicio de lo anterior, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, aporte en pdf, el contenido de la valla, las fotografías, a efectos de proceder con la inclusión, acredite la inscripción de la demanda en el predio objeto de usucapión, aporte el certificado especial de proceso de pertenencia, actualizado, teniendo en consideración las pretensiones de la demanda, así como los supuestos de la Ley 1561 de 2012.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaría

Cabg

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2211d7aeca0b3098e890fe809ac39037cec76522a6bc45a054cbfbee126820

Documento generado en 23/02/2021 06:32:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00104-00
DEMANDANTE: Banco Comercial AV. Villas S.A.
DEMANDADO: Luis Eduardo Abril Merchán.

Previo a tener por notificado al demandado se requiere a la parte actora a efectos de que acredite que la notificación enviada iba acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos, para el efecto, alléguese la documental debidamente cotejada. (ART. 8 DEC 806 de 2020)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f605b27ce5f22f96dadd69d8f3c53dee8653eda2159eec8115a48fca280d938

Documento generado en 23/02/2021 06:32:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00569-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Giovanni Mera Cruz
Demandado: Manuel Andrés García Hernández

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto proferido el 28 de enero de 2021, por medio del cual, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye la recurrente que, debe revocarse la decisión atacada toda vez que, en su concepto no se cumplen los supuestos del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto que, el expediente no ha permanecido en la secretaría del Despacho sin actividad como quiera que en marzo de 2020, acreditó la citación para notificación personal, negativa. Así mismo, aludió que, ha desplegado diferentes cargas procesales tendientes a la notificación de la pasiva las cuales han resultado infructuosas.

Amén de lo anterior, solicitó el emplazamiento del demandado.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

En la hipótesis traída al evento, propende la censora, porque el Despacho revoque la providencia recurrida, y en su lugar, se continúe con el trámite procesal.

De entrada se denota la prosperidad del recurso horizontal formulado por la parte actora, pues revisado nuevamente las presentes diligencias y el informe secretarial que precede, se constata que le asiste razón a la recurrente, toda vez que, el expediente no ha permanecido un año inactivo, como quiera que ha desplegado actuaciones tendientes a notificar a la pasiva, conforme se puede colegir de los anexos que allegó con el escrito de reposición y el informe referido por la secretaría del Despacho.

Por último, se denegará la solicitud de emplazamiento pregonada por la togada judicial del demandante, toda vez que cuenta con las direcciones: Carrera 79 B N° 41-45 de Bogotá, avenida calle 116 N° 7-15 de Bogotá, e-mail: coloes8@hotmail.com, donde deberá remitir, las notificaciones de conformidad con los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, y con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de enero de 2020, por las razones contenidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento en tanto que, no se ha culminado la notificación de la pasiva en las direcciones que reposan en el paginario.

TERCERO: Con estricto apego al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la togada judicial de la activa, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo, en las direcciones: Carrera 79 B N° 41-45 de Bogotá, avenida calle 116 N° 7-15 de Bogotá, e-mail: coloes8@hotmail.com, donde deberá remitir, las notificaciones de conformidad con los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d824d66554d64597037d2ccd43bd8329fb2697530b5b5754db5e6fa9bd594e1

Documento generado en 23/02/2021 06:32:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00889-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: RM Inmobiliaria S.A.S.
Demandado: Jorque Enrique Parra Rodríguez

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto proferido el 28 de enero de 2021, por medio del cual, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye el recurrente que debe revocarse la decisión atacada toda vez que, en su concepto no se cumplen los supuestos del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto que, el expediente no ha permanecido en la secretaría del Despacho sin actividad como quiera que, el 25 de septiembre de 2020, se requirió para que aportara el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de cautela.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

En la hipótesis traída al evento, propende el censor por que el Despacho revoque la providencia recurrida y en su lugar se continúe con el trámite procesal.

Lo primero que se ha de advertir es que, de acuerdo al informe secretarial que precede y revisado nuevamente el paginario, se colige que en efecto, el proceso

tuvo una actuación en septiembre del año anterior dentro del cuaderno de medidas cautelares, tendiente al requerimiento de la parte actora, para la aportación del certificado de libertad y tradición del rodante objeto de captura.

Sin bien, el apoderado de la activa no ha adosado dicho documento, lo cierto es que se interrumpió el término del año que alude el artículo 317 del Código General del Proceso, a efecto de dar la terminación por la inactividad de la parte.

En el anterior, orden de ideas y en aras de no sacrificar el derecho sustancial de la parte actora, se accederá a la reposición invocada, sin perjuicio de requerir a al togado de la parte activa, para que en lo sucesivo, de trámite a su carga procesal dentro del principio de oportunidad.

Por último, se denegará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, ante la prosperidad de la reposición invocada.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28 de enero de 2021, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con estricto apego al artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al togado judicial de la activa, para que proceda a notificar a la pasiva de conformidad con los postulados del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2fd5b5ea28bb94c6c912041688bbd6d5afa30e0ed76b43bba10a4c82865f131

Documento generado en 23/02/2021 06:32:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00965-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Gnb Sudameris S.A.
Demandado: Luz Marina Cogua Pineda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo informado por la mandataria judicial de la parte demandante, en los documentos que preceden, téngase en cuenta la notificación negativa efectuada a la pasiva.

En el orden de lo solicitado por la abogada del extremo demandante, se autoriza la notificación física a la dirección: Cra. 28 No. 18-28, de Bogotá D.C.

Sin perjuicio a lo anterior, y con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo en la dirección informada, tal y como lo disciplina el artículo 291 y 292 ibídem.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

092f966cc174bf36a683abba896eabac0afa274589e90052ec3dbcecccc05d9ba

Documento generado en 23/02/2021 06:32:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00977-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Peñalisa Mall Hotel y Reservado Propiedad Horizontal
Demandado: Nubia Stella Forero Gómez

En consideración al informe secretarial que precede, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo, conforme las indicaciones del auto anterior.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaría

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3ea9048b889c6de9a74afb8fac59eb5fe5155e3e8f0bb621a605ab7d95f6e7c

Documento generado en 23/02/2021 06:32:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2019-00977-00**
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Elibardo Sierra López
Demandado: Sociedad Leomed S.A.S., Marcela Pedraza Peña, y William Oswaldo Castro Sánchez.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede, se autoriza la notificación de la sociedad demandada, en la dirección informada.

Sin perjuicio de lo anterior, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, notifique al extremo pasivo, conforme los postulados del artículo 291 y 292 ibídem, en concordancia con el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9835a0c458cd53b70635d5e973181ab727ecf7629845251a747f533191743a6f

Documento generado en 23/02/2021 06:32:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00010-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Walter Yamit Abril Sáenz.

Por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5c54fa4e6ad1562aec1aaf219f89533ff59511e6db1979c6978085463287fc

Documento generado en 23/02/2021 06:32:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-**2020-00065-00**
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Natalia Rodríguez Ortiz

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede y el informe secretarial que precede, téngase en cuenta que la demandada del epígrafe se notificó por aviso, y dentro del término procesal permaneció silente.

A efectos de dar aplicación a los linamientos del artículo 440 del C.G.P., con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, acredite la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de garantía real.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88eb7fe620194b13d5ecff1631427c07d249515428af4d13415ec64b5abcf4f6

Documento generado en 23/02/2021 06:32:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2020-00098-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social.
DEMANDADO: Hilda Duarte Arévalo.

Previo a imprimir trámite a la solicitud que antecede, se requiere al memorialista a efectos de que adecúe su solicitud de terminación a alguna de las formas de terminación del proceso previstas en el Código General del Proceso, en caso de que la demandada haya pagado las cuotas de la obligación que se encontraban en mora, así deberá manifestarlo en su solicitud (ART. 461 C.G. del P)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39caacafff59cd1d48775463d05d9084a02372621aded7265b6f40ab7f81ba39

Documento generado en 23/02/2021 06:32:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00119-00
Clase de proceso: Interrogatorio de parte como prueba extraprocesal
Demandante: Silvia Gómez Gonzalez
Demandado: Construcción Y Reforma De Vivienda S.A.S. y Jabes Colombia S.A.S.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y conforme lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, previo a tener por notificado a las absolventes, y previo a tener por notificadas a las absolventes, con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, acredite las constancias de notificación, de conformidad con los postulados del artículo 184, 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se previe que, se deberá adjuntar cotejado la remisión de la admisión de la presente actuación, junto con la decisión que, reprogramó la fecha de la diligencia.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

CABG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1998aa36a7bd21d7d642c1fb0d94c7d8cb3f7734e12211e1ff5b1cd59c823fd

Documento generado en 23/02/2021 06:32:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2020-00148-00
DEMANDANTE: Carlos Eduardo Caribello Quintero.
DEMANDADO: Ana Cecilia Vera Mayorga y otra.

El Despacho se abstiene de tener por surtida la notificación por aviso de la demandada, como quiera que allí se incluyó de manera errónea la dirección electrónica de este Despacho. Por lo anterior, y con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se requiere al extremo actor a efectos de que realice nuevamente y en debida el respectivo acto de enteramiento.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b74df75a6d0bb16027818c092cedf76973004cc0e2e686f275185885bb500ee

Documento generado en 23/02/2021 06:32:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00156-00
DEMANDANTE: Filiberto Hernández Beltrán.
DEMANDADO: Sara Johanna García Castillo.

Revisada la documental que antecede, advierte el Despacho que el enteramiento de la parte pasiva no se está realizando conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite del presente asunto y con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales se requiere a la parte actora a efectos de que proceda a realizar la notificación de la parte demandada conforme las exigencias de la citada norma, acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos. (ART. 8 DEC 806 de 2020)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

319ab35684c42dd64edfdb6c8448a248edaf7c3af4b8d54d8504ccc757d8a2d6

Documento generado en 23/02/2021 06:32:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00297-00
Clase de proceso: Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Inversiones Técnicas S.A.S.
Demandado: Edgar Santiago Hernández Jaramillo.

En consideración a la documental adosada por el apoderado judicial de la parte demandante que antecede, téngase en cuenta que, el demandado, se notificó por aviso, y dentro del término contemplado para realizar la réplica, permaneció silente.

Inversiones Técnicas S.A.S., por intermedio de apoderado judicial instauró demanda frente a Edgar Santiago Hernández Jaramillo, para que previos los trámites del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre ellos; como consecuencia, la restitución por parte del extremo demandado del inmueble ubicado en la carrera 28 número 65-63/65/67, de la ciudad de Bogotá.

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos en la misma, se aportó un documento privado, contentivo del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de abril de 2017, en el que se pactó un canon inicial de \$ 3.200.000.00 y una duración de 12 meses, respectivamente.

Como causal de la restitución se adujo el no pago de los respectivos cánones de arrendamiento desde mayo de 2018.

De la primigenia decisión se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, quien intimada en debida forma se notificó por aviso y durante el término del traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El artículo 384 del numeral 3º del Código de General del Proceso prevé que: *“Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución***; hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se plega integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, las demandadas no se opusieron a las suplicas del libelo demandatorio, se allegó el contrato de arrendamiento y no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; el cual, obviamente irá aparejado con la correspondiente imposición en costas, con arreglo a lo previsto por artículo el 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad, Inversiones Técnicas S.A.S. en calidad de arrendadores y Edgar Santiago Hernández Jaramillo como arrendatario sobre el inmueble ubicado en la, carrera 28 número 65-63/65/67, de la ciudad de Bogotá, cuyas demás especificaciones se registran en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del inmueble referido en el anterior numeral por parte del arrendatario a la arrendadora, para lo cual, se le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO: En el evento en que la parte demandada, no restituya el inmueble en el lapso concedido, así lo hará saber el interesado a éste Despacho, con el objeto de tomar la decisión correspondiente en atención a lo preceptuado en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo. Por secretaria liquídense, incluyendo la suma de \$800.000,00 pesos m/cte., como agencias en derecho. (Art. 365 N° 1° del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27630ae6d72418cd31553a535a3edaf8111ec6cc55aea113571eef82d25668
10**

Documento generado en 23/02/2021 06:32:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Reivindicatorio
RADICADO: 110014003010-2020-00488-00
DEMANDANTE: José Atiliano Silva Rodríguez.
DEMANDADO: Pablo Emilio Caraballo Beltrán.

En atención al poder allegado vía electrónica por el extremo pasivo, el Despacho resuelve tener por notificado por conducta concluyente al demandado **Pablo Emilio Caraballo Beltrán**, de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 73 y 74 *ibídem*, se reconoce personería al abogado Marco Aurelio Marttá Barreto como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Acorde con lo anterior, pese a que la parte pasiva allegó una contestación, con miras a evitar futuras nulidades procesales, tal como lo establece el citado artículo 301, Secretaría contabilice el terminó que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, contado a partir de la notificación del presente proveído. En todo caso, se pone de presente que, si requiere de algún documento para ejercer su derecho de defensa, el expediente electrónico se encuentra a su disposición y podrá solicitar lo pertinente a la Secretaría del Despacho.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdc9c90d999700d401a6377e8902e1625675caf560c77612465a57356b04e429

Documento generado en 23/02/2021 06:32:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00526-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: José Cenón García.

Obre en autos y agréguese al expediente la documental que antecede, que da cuenta el envío positivo del citatorio de notificación personal al demandado, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso. Se requiere al extremo actor a efectos de que proceda de la forma prevista en el artículo 292 *ibídem*, para el efecto deberá acreditar que la notificación enviada va acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58a20fc7d69266e8add8fe3b20d76a1d8164df6ea8497efffa2c4ad6fa81472a

Documento generado en 23/02/2021 06:32:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-000557-00
Clase de proceso: Liquidación de persona natural no comerciante
Concurado: MARIA STELLA ARCOS TRIANA

Previo a disponer frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte solicitante, por secretaría, córrase traslado del mismo de conformidad con el artículo 319 inciso 2º del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 110 ibídem, como quiera que, la togada de la concursada, no acreditó la remisión del mismo a los extremos del asunto.

Se previene a los extremos del litigio que, deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

Se deja sin valor y efecto la decisión data el 4 de febrero de 2021, como quiera que, no corresponde a la presente actuación. Por secretaría, inclúyase la citada providencia dentro del proceso que corresponde.

Una vez en firme el presente proveído y efectuado lo anterior, por secretaría ingrésese el presente asunto al Despacho a efectos de resolver el recurso pregonado por la activa. Déjese la constancia de la interposición del medio defensivo en términos, si a ello hay lugar.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7ca71430ad2f9504763ce156f28eea423a0cdcd59e83ce10ca46b4eb57ed18

Documento generado en 23/02/2021 06:32:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00559-00
Clase de proceso: Despacho comisorio
Demandante: Banco Davivienda S.A. (Cesionario, Francisco Javier Sandoval Buitrago)
Demandado: Dotaciones y Suministros M.R. Ltda y otros.

En consideración al informe secretarial que precede, y lo indicado por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante oficio OCCES21-GB0381 datado el 4 de febrero de 2021, se incorpora al paginario y se pone en conocimiento de los extremos de la litis para los fines pertinentes.

Ahora bien, atendiendo el lineamiento de la mencionada judicatura, se suspende la presente diligencia, sin devolver el presente comisorio, hasta tanto el precitado Despacho judicial, disponga practicar la comisión puesta en conocimiento.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

Cabg

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3892ec0eb5772538cdc6da75a52560776286b5475d2c301b33cebf40f5bd256

Documento generado en 23/02/2021 06:32:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 11001.40.03.010-2020-00721-00
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Hernán Millan Rodríguez

Por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 y 709 del Estatuto Mercantil, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de **HERNÁN MILLAN RODRÍGUEZ.**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 0132209708495

- 70.708.663.88, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.
- Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada, sin que esta exceda la máxima legal permitida por el Banco de la República, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las cuotas de mora discriminadas:

Cuota	Fecha de Vencimiento	Valor
Diciembre	30/12/2019	\$ 195.592,86
Enero	28/01/2020	\$ 197.249,36
Febrero	28/02/2020	\$ 198.919,90
Marzo	30/03/2020	\$ 200.604,58
Abril	28/04/2020	\$ 202.303,53
Mayo	28/05/2020	\$ 204.016,87
Junio	30/06/2020	\$ 205.744,72
Julio	28/07/2020	\$ 207.487,20
Agosto	28/08/2020	\$ 209.244,44
septiembre	28/09/2020	\$ 211.016,57
Octubre	28/10/2020	\$ 212.803,70

- Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en las cuotas mencionadas en el literal anterior, liquidados a la tasa pactada, sin que esta exceda la máxima legal permitida por el Banco de la República, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria número **50S - 40015568** . Por secretaría oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos -Zona Sur-. Dése aplicación a los supuestos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoseles saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor, ROBERTO URIVE RICAURTE, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado.
Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0852b8d4fbd037802e889da24c33763e664bf97cdb0d4cc8a0ed8816eadc9f06

Documento generado en 23/02/2021 06:32:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2020-00762-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Nora Ximena Rodríguez Morales.

El Despacho se abstiene de tener por surtida la notificación de la demandada, como quiera que allí se incluyó de manera errónea la denominación de este Despacho, adicionalmente, no se evidencia que el acto de enteramiento haya ido acompañado de la providencia a notificar, la demanda y los anexos, tal como lo exigen el ART. 8 DEC 806 de 2020.

Por lo anterior, y con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se requiere al extremo actor a efectos de que realice nuevamente y en debida el respectivo acto de enteramiento.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3296aff6b1cc164fa5544792c6e90432b8d48c254b68917e82288b1c8a4deabc

Documento generado en 23/02/2021 06:32:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00777-00**

Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria

Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

Demandado: Martha Luz Esperanza Gómez de Quintero.

En atención a la documental adosada y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva al doctor, Daniel Galvis Roncancio, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del mandato encomendado.

Sin perjuicio de lo anterior, y con estricto apego en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la actora, para que en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito, acredite la consumación de la medida cautelar ordenada en el primigenio auto admisorio.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175928c7ea4c5215daf23e77aebb5f653dc7c3dc37436d424e174d86d1833c35

Documento generado en 23/02/2021 06:32:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00817-00
Clase de proceso: Declarativo de Pertenencia Extraordinaria
Demandantes: Luz Gloria Fonseca Guanume y Carmen Elisa Arango.
Demandado: herederos indeterminados de Isidoro Muñoz Barbosa y personas indeterminadas.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el, 8 de febrero de 2021, por medio del cual, se rechazó la demanda, por indebida subsanación.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye la recurrente que, debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, en su concepto, si bien, no aportó el registro civil de defunción del demandado, requerido en el auto inadmisorio dentro del término de subsanación, lo aportó con posterioridad. Agregó que, con el escrito de subsanación solicitó se oficiara a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En el mismo orden, adujo que para poder identificar los linderos del predio de mayor extensión, debe previamente efectuar un levantamiento topográfico, situación que, no puede cumplir dentro del auto de inadmisión.

No se hizo necesario surtir el traslado previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, en consideración a que, no se encuentra integrado el contradictorio.

Rituardo así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

De manera liminar, se ha de indicar que, mediante decisión del 14 de enero del corriente año, se inadmitió el líbello demandatorio de conformidad con el artículo 90 ibídem, como quiera que, adolecía de algunas falencias, recaudas en 8 causales, para tal efecto, se le concedió a la parte demandante, el término de 5 días para que las subsanara.

Mediante decisión objeto de reproche, se decidió rechazar la demanda, en tanto que, la parte actora, no acreditó la subsanación en debida forma.

Ello en razón a que, en primera medida, en el líbello demandatorio no se solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo preceptua el artículo 85 del Código General del Proceso, para la obtención del Registro Civil de Defunción del extremo demandado, situación por la cual, se dispensó en el numeral 3 del proveído por medio del cual se inadmitió la demanda, la aportación de dicho documento, máxime que, no se acreditó que la parte actora, lo haya solicitado directamente a la entidad conforme los lineamiento del artículo 173 inciso 2º ejusdem, sin que la parte demandante, dentro del lapso otorgado, lo allegara.

Lo anterior, como quiera que, es indispensable en este tipo de linajes determinar la legitimación en la causa de las personas que van hacer parte del litigio.

Ahora bien, si bien es cierto que, la apoderada judicial de la parte demandante, se duele, que con posterioridad a los días concedidos para subsanar la demanda, allegó el registro civil de defunción de la pasiva, dicha atestación no puede tener acogida en esta oportunidad, en consideración a que, los términos procesales, son perentorios e improrrogables, tal y como lo disciplina el artículo 117 del Estatuto Procedimental Civil.

En igual sentido desestimatorio de la reposición invocada, no es de recibo la argumentación que refiere la togada judicial de la parte activa, para no informar los linderos del predio de mayor extensión del cual pretende segregar el bien objeto de usucapión, con el argumento que dentro del término de subsanación de la demanda, no podía realizar el levantamiento topográfico satelital; situación que no tiene acogida, como quiera que es obligación del juez y de las partes verificar los requisitos que se deben valorar al momento de calificar el líbello demandatorio, en tanto que, a la activa le corresponde antes de instaurar el escrito de demanda, determinar los anexos de la demanda y la

consecución de las pruebas que pretenda hacer valer, por así disponerlo el artículo 83 y 82 del C.G.P.

Amén de lo anterior, téngase en cuenta que, en aras de no sacrificar el derecho sustancial de la parte actora al momento de emitir de fondo la decisión de la demanda, se hace necesario tener una plena identificación del predio objeto de pertenencia, y que mejor que desde la iniciación de la actuación se tenga certeza de dichas condiciones.

Por último, revisado la demanda en contexto y los anexos allegados al expediente no se pueden determinar con precisión y claridad dichos linderos, aunado, a que tampoco se adosó el certificado especial de proceso de pertenencia de éste bien.

Conforme lo anterior, queda en evidencia que, al no acreditar la subsanación de la demanda como se dispuso en el auto de inadmisión, es dable aplicar los lineamientos del artículo 90 de la norma procedimental civil adjetiva, iterese, el rechazo de la demanda.

En concordancia con lo anterior, queda en evidencia que, la procuradora judicial de la parte demandante, no acreditó ni siquiera en hora actual, la subsanación de la demanda en debida forma, en consideración de lo precedente, la decisión censura, se encuentra a tono con los postulados legales.

Por último, ante la no procedencia de la reposición invocada, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo, por así disponerlo el numeral 1 del artículo 321 de la norma procedimental civil adjetiva.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la auto materia de reproche adiado, 8 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante el superior, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente virtual a los Juzgados Civiles del Circuito que por intermedio de la oficina judicial corresponda, y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a8c8cfc04dcab7d0ff3f0c60cd0e1ea6c3e1600248e61a631c252507dc1595b

Documento generado en 23/02/2021 06:33:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00829-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Proyección
Demandado: Rosalba Mendoza de Martínez

En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, y en tanto que, se acreditan los supuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría, hágase entrega del libelo demandatorio y sus anexos a la parte actora, y efectuese el descargue en el sistema.

Por último, infórmese frente a su compensación.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63b5fb8beac7f25c7b9f68d443764901669a6091e055eaa077bd74667d15043a

Documento generado en 23/02/2021 06:33:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00025-00
Clase de proceso: Corrección de registro Civil de Nacimiento
Solicitante: María Irene Rodríguez Cortes

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cabal cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Téngase en cuenta que, con las manifestaciones elevadas por la solicitante, no se satisfizo las causales de inadmisión del escrito genitor.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Por último, téngase en cuenta que, el número correcto de radicación es tal y como se escribe en el epígrafe.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c10391b317c1e6cea1871c10d7bc723346ebe1b3d1d937d0603f5740680c7c

Documento generado en 23/02/2021 06:33:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00059-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.
Demandado: LUCERO URBINA

En consideración a lo solicitado por el apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, y en tanto se acreditan los supuestos del artículo 593 del Código General del Proceso, se resuelve:

Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el demandado tenga, hayan tenido o llegaren a tener en cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro, en las entidades bancarias enlistadas en el escrito petitorio de la medida con las que tenga vínculo.

Limitar la medida en la suma de **\$ 75.000.000.00**

Líbrese el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a56663f8296f0e1a02d31276ab598dc9bccdb896ade681b645fca01c31f833

Documento generado en 23/02/2021 06:33:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00059-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA.
Demandado: LUCERO URBINA

Por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA -AECSA S.A.-** y en contra de, **LUCERO URBINA.**, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO OBLIGACION No. 3199313.

1. \$ 46.878.237.00, correspondiente al capital incorporado en el titulo valor base de la acción.
2. Por los intereses de mora sobre la anterior desde liquidados desde el 29 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.

SEGUNDO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora, **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el
micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebfdce0880210937c22797d703c4cb70a25867512da603403038f11ea9af06a0

Documento generado en 23/02/2021 06:33:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00061-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MÓNICA PATRICIA GARCÍA BRIEVA

En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, y en tanto se acreditan los supuestos del artículo 593 del Código General del Proceso, se resuelve:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el demandado tenga, hayan tenido o llegaren a tener en cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro, en las entidades bancarias enlistadas en el escrito petitorio de la medida con las que tenga vínculo.

Limitar la medida en la suma de **\$ 140.000.000.00**

Líbrese el correspondiente oficio, conforme los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

938cade99171d6d276140d6bfd5f908f4f156a95b5baad2e03cb895cace470be

Documento generado en 23/02/2021 06:33:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00061-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MÓNICA PATRICIA GARCÍA BRIEVA

Por cumplirse los lineamientos legales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de, **MÓNICA PATRICIA GARCÍA BRIEVA.**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1008309228 – 390621274456 – 5259849547958873

1. Obligación N° 1008309228

1.1. Por la suma de \$ 15.699.999,63 correspondiente al capital de la obligación N°1008309228 contenida en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 26 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$ 1.073.028,56 correspondiente a los intereses de plazo de la obligación N° 1008309228 contenida en el pagaré.

2. Obligación N° 390621274456

2.1. Por la suma de \$ 31.249.835,66 correspondiente al capital de la obligación N°390621274456 contenida en el pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 26 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de \$ 1.630.634,03 correspondiente a los intereses de plazo de la obligación N° 390621274456 contenida en el pagaré.

2.4. Por la suma de \$ 232.661,99 correspondiente a los intereses de mora de la obligación N° 390621274456 contenida en el pagaré.

3. Obligación N° 5259849547958873

3.1. Por la suma de \$ 1.091.736,00 correspondiente al capital de la obligación N° 5259849547958873 contenida en el pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 26 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de \$ 384,00 correspondiente a los intereses de plazo de la obligación N° 5259849547958873 contenida en el pagaré.

PAGARÉ N° 02-01793531-03

4. Obligación N° 4593560001142056

4.1 Por la suma de \$ 3.995.494,00 correspondiente al capital de la obligación N° 4593560001142056 contenida en el pagaré.

4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 25 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.3 Por la suma de \$ 270.465,00 por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 4593560001142056 contenida en el pagaré.

4.4 Por la suma de \$ 78.162,00 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 4593560001142056 contenida en el pagaré.

5. Obligación N° 5434481002650569

5.1 Por la suma de \$ 7.666.272,00 correspondiente al capital de la obligación N° 5434481002650569 contenida en el pagaré.

5.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 5.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 25 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.3 Por la suma de \$ 459.547,00, por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 5434481002650569 contenida en el pagaré.

5.4 Por la suma de \$ 177.504,00 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 5434481002650569 contenida en el pagaré.

6. Obligación N° 5549330000305266

6.1 Por la suma de \$ 10.397.951,00 correspondiente al capital de la obligación N° 5549330000305266 contenida en el pagaré.

6.2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 6.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde el 25 de enero de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.3 Por la suma de \$ 691.627,00, por concepto de los intereses de plazo de la obligación N° 5549330000305266 contenida en el pagaré.

6.4 Por la suma de \$ 293.862,00 por concepto de los intereses de mora de la obligación N° 5549330000305266 contenida en el pagaré.

SEGUNDO: Las costas serán decididas y liquidadas en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor, **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Notifíquese.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f33d3e0ede8bf5642e194936f298cd90a038b2f5fe6dc353dd09ceb8b93f1c
7**

Documento generado en 23/02/2021 06:33:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00065-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Moviaval S.A.S.
Demandado: Juan Carlos Paredes Cogollo

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51443b1b7c161c15a1e857af857318fd31632f347501405ce8d68c87c44ff4b4

Documento generado en 23/02/2021 06:33:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00067-00
Clase de proceso: Declarativo de Pertenencia Extraordinaria
Demandantes: Eulises Caicedo Mosquera y María del Carmen Garavito Cáceres
Demandado: María Odilia Garzón de Escobar y personas indeterminadas.

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Téngase en cuenta que, la apoderada judicial de la parte actora, no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del auto inadmisorio, amén de que corroboró que la cédula de la pasiva, se encuentra cancelada por fallecimiento, razón por la cual, el registro de defunción de la demandada, es un requisito sine quanon para la admisión del líbelo, así como la identificación de los herederos determinados e indeterminados de la causante demandante, en aras de acreditar uno de los presupuestos procesales de la acción, itérese, la legitimación en la causa por pasiva.

Amén de anterior, se advierte que de conformidad con el certificado especial de proceso de pertenencia adosado, se puede colegir que la señora, María Odilia Garzón de Escobar, funge como titular del derecho real de dominio, en consecuencia, en necesario vincularla al presente asunto por así disponerlo el artículo 375 ejusdem.

Cumple resaltar que, tampoco se evidencia que la parte demandante, haya intentado obtener el mencionado documento conforme lo preceptua el artículo 173 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P., para disponer de su requerimiento.

En el anterior, orden de ideas al no acreditarse todos los anexos de la demanda necesarios para este tipo de linajes, y no cumplirse con la inadmisión de la demanda, se deberá dar aplicación estricta al artículo 90 ibídem.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.
--

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c61d4756c0e23d7a9688fda8a8052cfed74dff484682061db785223365c3d951

Documento generado en 23/02/2021 06:32:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00069-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA ALEPH SAS, YUDDY HAIDIBBY VILLALBA SARMIENTO Y RONALD CARDENAS CHITIVA.

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto al auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea5c794c1b929788f0686aafb6e7a711f36423ff975d86e786d078b9d083309

Documento generado en 23/02/2021 06:32:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00114-00
DEMANDANTE: S.A.E S.A.S.
DEMANDADO: Olga Lucía Villa Aldana y otro.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, encuentra el Despacho que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece en su inciso primero, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 señala que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*

En efecto, es de común conocimiento, acorde con la preceptiva memorada con antelación, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido título, el cual, por su puesto, debe provenir del deudor a favor del acreedor.

En este sentido, se aprecia en el contrato base del recaudo que las obligaciones adquiridas por la arrendataria fueron celebradas, en principio, con William Aristizabal Franco en su calidad de arrendador, documento que posteriormente fue cedido al Consorcio Inmobiliario del Eje Cafetero, y al verificar el caratular, no se evidencia que luego se haya transferido a la sociedad aquí demandante ya sea de forma consensual o por disposición legal, por lo tanto no está legitimada como acreedora de las obligaciones y en consecuencia no puede iniciar la presente acción.

Por lo anterior, ante la ausencia de título ejecutivo a favor de la parte actora, de los documentos arrimados, por si solos, no se desprenden obligaciones con las características para ser denominadas como tal, pues no se sustrae una obligación clara, expresa ni exigible, en cabeza del demandado y a favor del demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez culminado lo anterior.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

Secretaria

Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

439df697842b38089e3c0a6f3f37a428e216a39616b4673bc77210af1b75f0dc

Documento generado en 23/02/2021 06:32:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00119-00
Clase de proceso: Solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Norma Constanza Alturo Tapiero

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Además, deberá determinarse la facultad de demandar a la pasiva indicada en el líbello demandatorio. (Art. 74 del C.G.P.)
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. Arrímese, la constancia de remisión de notificación directa de la iniciación de la ejecución de la garantía mobiliaria, junto con la constancia de recibido de la deudora.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto. Téngase en cuenta que, el reporte del Registro Único Nacional de Tránsito, difiere del certificado anotado.
5. Aportése la carta de representación legal de la entidad demandante.
6. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto alléguese las evidencias de donde se obtuvo el e-mail del demandado.
7. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

CABG

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6b443adc3b6f662e438c0ab322fe6d1bcd6c0b2be56c606f0f6bad07c9ddb7

Documento generado en 23/02/2021 06:32:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00121-00
Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Raúl Fernando Cardozo Ortíz.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de los pagarés base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actor. Para tal efecto, ténganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Determinese el e-mail de la pasiva, junto con los soporte de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05fe4038a66c448ec0327c511f19e008ba21bbb1e19be9b57b9fd3032e6edbc

Documento generado en 23/02/2021 06:32:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00125-00
Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER GONZALEZ NARANJO

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré y la escritura pública base de la ejecución, se encuentra en poder del togado actor. Para tal efecto, téganse en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra **inscrito** en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese que, el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en la carta de representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
4. Adjúntese, el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía, actualizado. (Artículo 468 del C.G.P.)
5. Adjúntese la constancia de vigencia del poder general adosado en los anexos, actualizado.
6. En consideración a que el pago de la obligación se pactó por instalamentos, se deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar cada uno del capital de las cuotas en mora y establecer el capital acelerado hasta la fecha de presentación de la demanda -2 de febrero de 2021-; una vez efectuado lo anterior, se deberá desagregar el capital de cada cuota en mora, del cobro de seguros, intereses de mora o de plazo.
7. Determínese el e-mail de la pasiva, junto con los soportes de donde se obtiene.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en

concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e414d65919c43484584604bad61c73bc72a77c4b9192ae0bfed1cfda6aae4d84

Documento generado en 23/02/2021 06:32:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, veintidos de febrero de dos mil veintiuno

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00121-00
Clase de proceso: Restitución de inmueble arrendado
Demandante: RV Inmobiliaria S.A.
Demandada: Olga María Cruz Jiménez

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el juzgado dispone.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida la sociedad, RV Inmobiliaria S.A. en contra de, Olga María Cruz Jiménez.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente diligenciamiento por la vía del proceso verbal sumario de única instancia, tanto que la cuasal de incumplimiento del contrato de arrendamiento, es mora en el cánón.

TERCERO: CORRER traslado del libelo demandatorio a la demandada, por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto al extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Adviértasele a la demandada que, para poder ser oída en el presente asunto, deberá demostrar el pago de los cánones adeudados y se consigne de manera oportuna los que se causen mientras se desarrolla el proceso. (Artículo 384 Numeral 4 ejusdem).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor, Juan José Serrano Calderón, quien actúa en su condición de representante legal para asuntos judiciales de la compañía demandante.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico
No. 15, de fecha 23 de febrero de 2021, publicado en el
micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

C_{ABG}

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b394bf7bf379197935514fd62e207901caa31d65d0029ce1979789f2876af4a5

Documento generado en 23/02/2021 06:32:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>